

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LIANY M. GRANDE
PÉREZ

Recurrida

v.

ALBERTO L.
RODRÍGUEZ
SANTIAGO, YESENIA
NEGRÓN REYES
T/C/C YESENIA
RODRÍGUEZ NEGRÓN
Y LA S.L.G.
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLCE202001125

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
K CU2018-0327
(702)

Sobre: Custodia,
Patria Potestad,
Pensión Alimentaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Alberto Rodríguez Santiago (en adelante el señor Rodríguez Santiago o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 2 de octubre de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año. En dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil presentada por el señor Rodríguez Santiago.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

La Sra. Liany Marie Grande Pérez presentó una demanda sobre custodia y patria potestad contra el señor Rodríguez Santiago

relacionada con el menor producto de la relación amorosa habida entre estos.¹ Luego de varios trámites, que entendemos no son necesarios consignar, el 30 de mayo de 2019 el TPI dictó una Sentencia declarando *Con Lugar* la demanda presentada y en consecuencia le otorgó a la señora Grande Pérez la custodia y patria potestad del menor. En el dictamen el foro a *quo* les anotó la rebeldía a los demandados conforme dispone la Regla 45.1 de Procedimiento Civil y dictó sentencia en rebeldía a tenor con la Regla 45.2 del mismo cuerpo procesal civil.²

El 25 de noviembre de 2019 el señor Rodríguez Santiago presentó por derecho propio una moción intitulada *Moción sobre Revisión de Alimentos* en la cual alegó que la señora Grande Pérez conocía que este vivía en los Estados Unidos y nunca tuvo conocimiento de la demanda instada en su contra. En esa misma fecha presentó una *Moción Informativa* en la cual solicita se revise la pensión alimentaria impuesta y la deuda acumulada. El 10 de diciembre de 2019 el TPI dictó una *Orden* para que el señor Rodríguez Santiago notificara ambas mociones a la señora Grande Pérez.

Luego de varias mociones presentadas por el señor Rodríguez Santiago por derecho propio el TPI dictó una Orden a los efectos de que este aclarará “si su alegación es que ambas pensiones le afectan la reserva de \$615.00 mensuales en cuyo caso lo que procede es la solicitud de nivelación.”³ Además, ordenó a la señora Grande Pérez replicar en el término de diez (10) días.

Posteriormente, el foro recurrido dictó una *Orden*, en la cual, entre otros asuntos, le recomendó al señor Rodríguez Santiago

¹ El 10 de agosto de 2018 se presentó una *Demanda Enmendada* para incluir a la Sra. Yesenia Negrón Reyes, esposa del peticionario, y a la Sociedad Legal de Gananciales. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 115.

² La sentencia se notificó por edicto. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 113.

³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 198.

orientarse con un abogado.⁴ Así las cosas, el 4 de julio de 2020 compareció el Lcdo. Carl James asumiendo la representación legal del señor Rodríguez Santiago.

El 10 de agosto de 2020 el peticionario presentó una *Moción Bajo la Regla 49.2 (d), Reglas de Procedimiento Civil para Declarar Nulo todo el Proceso del Caso por Falta de Jurisdicción y/o Violación al Debido Proceso de Ley*. En esencia, alegó el incumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil por lo que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre su persona. La señora Grande Pérez presentó su oposición al relevo de la sentencia.

Atendidas ambas mociones, el TPI dictó la *Orden* aquí recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de relevo de sentencia presentada por el señor Rodríguez Santiago.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ¿SI EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN EN EL CASO DE EPÍGRAFE, Y SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, YA QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA REGLA 4.6, REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE EXIGE DILIGENCIAS PERTINENTES Y DESCRIBIRLAS POR DECLARACIÓN JURADA ANTES DE EMITIRSE UNA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, CUANDO NO SE REALIZARON DILIGENCIAS PERTINENTES PARA EMPLAZAR EN AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD, POLICÍA, ALCALDE, ADMINISTRADOR DE CORREO, HACIENDA, COLECTURÍA, REDES SOCIALES , LOS TELÉFONOS CONOCIDOS DE LA PARTE DEMANDADA LOS CUALES SE INDICAN EN LA DEMANDA Y NO SE INCLUYÓ EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE CONVERSARON EN LA DECLARACIÓN JURADA; MOTIVO POR EL CUAL, SON NULOS LOS PROCESOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES HASTA DICTAR LA SENTENCIA (INCLUYENDO LA SENTENCIA)?

SEGUNDO ERROR: ¿SI EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE EL SR. ALBERTO LUIS RODRÍGUEZ SANTIAGO Y SU SOCIEDAD DE GANANCIALES DEBIDO A QUE NO SE EMPLAZARON POR MEDIO DE DOS EMPLAZAMIENTOS INDEPENDIENTES; O SEA, UNO PARA EL SR. RODRÍGUEZ Y OTRO PARA LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES; MOTIVO POR EL CUAL, SON NULOS

⁴ Véase la Orden del 5 de marzo de 2020. *Íd.*, a la pág. 211.

LOS PROCESOS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES HASTA DICTAR LA SENTENCIA (INCLUYENDO LA SENTENCIA)?

TERCER ERROR: ¿SI SE DEBE DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA EL SR. RODRÍGUEZ SANTIAGO Y SU SOCIEDAD DE GANANCIALES POR NO HABER SIDO EMPLAZADA [ESTA] DENTRO DE LOS 120 DÍAS DESDE QUE SE EXPIDIÓ EL EMPLAZAMIENTO; DEBIDO A QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA REGLA 4.6, REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE EXIGE DILIGENCIAS PERTINENTES Y DESCRIBIRLAS POR DECLARACIÓN JURADA ANTES DE EMITIRSE UNA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y YA QUE NO EXISTÍAN DOS EMPLAZAMIENTOS (INCLUYENDO POR EDICTOS) DIFERENTES PARA CADA CÓNYUGE Y SU SOCIEDAD DE GANANCIALES?

CUARTO ERROR: ¿SI FUE NULO EL PROCESO DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LAS RESOLUCIONES RELACIONAD[AS] A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA SENTENCIA RELACIONAD[AS] A LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA PROCESO POSTERIORES; DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO RADICÓ LA EVIDENCIA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DEL CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y/O UNA DELCARACIÓN JURADA ANTE UNA PERSONA QUE DESCRIBA EL HABER NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO, EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y/O DE LA DEMANDA ENMENDADA POR CORREO CERTIFICADO ANTES DE ANOTARSE LA REBELDÍA?

El 13 de noviembre de 2020 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 25 de noviembre de 2020 dicha parte compareció mediante una moción intitulada *Oposición a la Expedición del Auto Certiorari*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso presentado.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El mismo se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctons* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciaros, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal

de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la

discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793 (1974). Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155 (1981); *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864 (1965). Las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*. Por tal razón, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses. *Sánchez Ramos v. Trocha Toro*, *supra*.

No obstante, aún después de transcurrido el referido término de seis (6) meses, la propia regla reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Regla 49.2, *supra*. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Ello es así porque

el tribunal siempre tiene la facultad para dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula u obtenida mediante fraude. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979).

III.

En esencia, el peticionario arguye que el foro primario erró al no conceder el relevo de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2019. Analizados el recurso presentado, así como los documentos que forman parte del Apéndice, concluimos que el señor Rodríguez Santiago no nos persuade de que el TPI fue arbitrario al denegar la solicitud de relevo de sentencia.

Reiteramos que el término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal. Como indicamos, la sentencia se dictó el 30 de mayo de 2020, notificada por edicto el 4 de junio de 2019, y la solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, *supra*, se presentó el 10 de agosto de 2020.⁵ Sin embargo, puntualizamos que la propia regla reconoce el poder de un tribunal para conocer del asunto en un pleito independiente.

De otro lado, resulta importante advertir que la jurisprudencia ha expresado consistentemente que los dictámenes de custodia y alimentos no constituyen cosa juzgada, ya que pueden modificarse al ocurrir un cambio en los hechos y las circunstancias que así lo justifique. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807 (2012); *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998). En ese sentido, el profesor Rafael Hernández Colón opina que la Regla 49.2 "... aplica solo a las sentencias, órdenes o procedimientos de carácter final en el proceso. No aplica a sentencias cuya finalidad es indefinida como las relativas a custodia o alimentos. Tampoco aplica a resoluciones interlocutorias. El término fatal de seis meses que la misma provee solo tiene sentido al aplicarlo a determinaciones que

⁵ Entendemos meritorio precisar que desde el 25 de noviembre de 2019 al 4 de julio de 2020 el peticionario compareció por derecho propio.

concluyen el proceso.” R. Hernández Colón, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis de P.R. 2017, a la pág. 453.

Por tanto, no encontramos motivos para apartarnos de la norma de revisión apelativa relativa a que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

En fin, examinada la norma aplicable y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por el peticionario. En consecuencia, el TPI no incurrió en los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones